

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 409

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 25 de junio de 2015

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

La Licenciada **Xiomara Garrido Muñoz**, en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 48,698-2014-J.D. de 19 de noviembre de 2014, emitida por la **Junta Directiva de la Caja de Seguro Social**, y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

Quinto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 52 de la Ley 51 de 2005 que establece el régimen de jornadas de trabajo y remuneración (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial); y

B. El artículo 70 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, adicionado por la Resolución 40,181-2007-J.D. de 6 de diciembre de 2007, que señala que todos los servidores públicos de la institución, devengarán el sueldo correspondiente al cargo que desempeñan, de acuerdo a la escala salarial vigente en la entidad (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De la lectura del expediente en estudio, se desprende que el acto acusado lo constituye la Resolución 48,698-2014-J.D. de 19 de noviembre de 2014, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, a través de la cual se revocó la Resolución 1643-2013-D.G. de 27 de junio de 2013, que destituyó a **Xiomara Garrido Muñoz** del cargo de Abogado III que ocupaba en la Dirección Ejecutiva Nacional Legal de esa institución (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

Posteriormente, la actora promovió la demanda contencioso administrativa en estudio, en la que solicita que se ordene la reparación del derecho subjetivo vulnerado mediante la Resolución 1643-2013-D.G. de 27 de junio de 2013, emitida por el Director General de la entidad de seguridad social; y que se declare que tiene derecho a que se le paguen los salarios y prestaciones dejados de percibir (Cfr. fojas 2-3 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, la accionante, **Xiomara Garrido Muñoz**, manifiesta que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social infringió el artículo 52 de la Ley 51 de 2005; puesto que dejó de aplicar esa norma que claramente establece la obligación que tiene dicha entidad, consistente en remunerar a sus funcionarios según la escala salarial vigente; pagos que se deben efectuar tomando en cuenta el cumplimiento de las funciones de cada cargo y de las respectivas jornada de trabajo. En adición, señala que si bien por

medio del acto acusado de ilegal se revocó su destitución, lo cierto es que en el mismo no se ordenó la consecuente reparación del derecho subjetivo; es decir, el pago de sus prestaciones (Cfr. fojas 6-9 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por la recurrente, podemos percatarnos que las normas que se estiman infringidas se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, por lo que esta Procuraduría procede a contestar los cargos de infracción de manera conjunta, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a **Garrido Muñoz**.

A través de la Resolución 1643-2013 D.G. de 27 de junio de 2013, el Director General de la Caja de Seguro Social destituyó a **Garrido Muñoz**, del cargo de Abogado III que ejercía en la Dirección Ejecutiva Nacional Legal de esa institución (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con tal decisión, la actora interpuso el correspondiente recurso de apelación, mismo que fue resuelto por medio de la Resolución 48,698-2014-J.D. de 19 de noviembre de 2014, emitida por la Junta Directiva de la entidad demandada, a través de la cual se revocó la orden contenida en el acto recurrido (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

Explicado lo anterior, esta Procuraduría observa que la finalidad de la acción en estudio, es que se le pague a **Xiomara Garrido Muñoz** los salarios dejados de percibir; sin embargo, esta solicitud no resulta posible, puesto que la Sala Tercera ha reiterado en numerosas ocasiones que **el pago de los salarios caídos a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, sólo es viable jurídicamente cuando la propia ley lo dispone.**

En este sentido, se hace necesario destacar que si bien el Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social contempla lo que la recurrente hoy reclama, lo cierto es que la Ley 51 de 2005, Orgánica de la institución, no, y mientras ésta no establezca el pago de los salarios dejados de percibir no puede accederse a tal petición; ya que el mencionado reglamento ostenta una jerarquía inferior a la citada ley.

En un caso similar al que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en Auto de 16 de diciembre de 2004, señaló lo siguiente:

“...en vista de que en la Resolución 35495-04-JD de 3 de enero de 2003, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social no se pronunció en torno a la solicitud de los salarios dejados de percibir por el señor..., desde la fecha de destitución hasta la fecha efectiva de su reintegro, es preciso que la Sala resuelva lo atinente a la viabilidad de esta petición.

En diversas ocasiones la Sala Tercera ha sostenido que de no existir una ley especial que regule lo referente al pago de los salarios caídos, no será posible reclamar los mismos, así quedó establecido en la sentencia de 30 de junio de 1994, que citamos a continuación para mayor ilustración:

‘La Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 297 de la Constitución Nacional, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley Formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de Leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso de que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

Del examen íntegro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva el principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de salarios caídos a funcionarios municipales destituidos y luego reintegrados a sus cargos, la Alcaldía de Panamá (ente que solicitó el pronunciamiento) no está obligada al pago de salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance ha solicitado.’

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita el actor. ...” (Lo destacado es nuestro).

En el marco de lo expuesto en los párrafos precedentes, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 48,698-2014-J.D. de 19 de noviembre de 2014**, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la actora.

IV. Pruebas. Se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 82-15